

ESPAÑA

INFORME PARA EL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS DE LAS
NACIONES UNIDAS

114 PERÍODO DE SESIONES, 29 DE JUNIO-24 DE
JULIO 2015

AMNESTY
INTERNATIONAL



Amnesty International Publications

Publicado originalmente en 2015 por Amnesty International Publications
International Secretariat
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
www.amnesty.org

© Amnesty International Publications 2015

Índice: EUR 41/1760/2015

Idioma original: ESPAÑOL

Todos los derechos reservados. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa.

Amnistía Internacional es un movimiento mundial, formado por 3 millones de simpatizantes, miembros y activistas de más de 150 países y territorios, que hacen campaña para acabar con los abusos graves contra los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

**AMNESTY
INTERNATIONAL**



ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	4
1. LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD: VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA CIVIL Y EL FRANQUISMO (Artículo 2.3, 6, 7 Y 9).....	5
2. LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO DELITO AUTÓNOMO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (Artículos 2, 6, 7 y 9)	8
3. TORTURA Y PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (Artículo 2 y 7).....	10
3.1. LA TORTURA COMO DELITO AUTÓNOMO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	10
3.2. USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y LA FALTA DE INVESTIGACIÓN (ARTÍCULOS 2 Y 7).....	11
4. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y GARANTÍAS PROCESALES: EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN (artículos 7, 9 y 14).....	12
5. LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE REUNIÓN PACÍFICA (artículos 19 Y 21).....	15
6. REFORMA DE LA LEY DEL ABORTO (artículos 2, 6, 7, 17 y 26)	16
7. DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS Y SOLICITANTES DE ASILO (artículos 7, 12 y 13)	17
8. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (Artículos 2, 3, 6 y 7).....	20

RESUMEN EJECUTIVO

Amnistía Internacional presenta este informe al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) (en adelante, el Comité) ante el examen, en julio de 2015, del informe de España sobre la adopción de medidas para dar efecto a los derechos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto). Este documento recoge las principales preocupaciones de Amnistía Internacional en relación a la no aplicación por parte de España de sus obligaciones internacionales de derechos humanos bajo el Pacto.

Desde la última revisión ante el Comité en 2008, Amnistía Internacional mantiene su preocupación en relación a las violaciones de derechos humanos cometidos durante la guerra civil y el franquismo. Amnistía Internacional ha documentado la falta de respuesta del poder judicial español a las investigaciones de estos crímenes, lo que incluye la tendencia de los jueces españoles a archivar los casos, manteniendo la impunidad.

A esto se suman las preocupaciones ya expresadas en previos informes de Amnistía Internacional respecto a la incorrecta tipificación del delito de tortura y de desaparición forzada en la legislación española, al mantenimiento del régimen de incomunicación de personas detenidas en aplicación de legislación antiterrorista. Además, la organización ha continuado recibiendo denuncias creíbles de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, otros malos tratos), cometidos por miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, tanto en la vía pública como en dependencias policiales.

Por otro lado, Amnistía Internacional denuncia una serie de normativas vigentes en España que vulneran los derechos a libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica. La Ley Reguladora del Derecho de Reunión no prevé ni reconoce el derecho a realizar manifestaciones espontáneas, tal como establecen las normas internacionales. Esta ley, y la reforma del Código Penal y de la Ley de Seguridad Ciudadana ponen en peligro el ejercicio pacífico de los derechos de reunión y de expresión. Amnistía Internacional también ha documentado conductas agresivas por parte de los agentes policiales contra periodistas que ejercían su derecho a la libertad de expresión y de información.

Además, Amnistía Internacional recoge en este informe su preocupación respecto a la propuesta de reforma de la Ley 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que pretende exigir a las jóvenes entre 16 y 18 años el consentimiento expreso de sus padres o representantes legales en todos los casos de interrupción voluntaria del embarazo.

La organización además ha seguido recibiendo denuncias de malos tratos y expulsiones sin el debido procedimiento a personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, especialmente por la frontera sur de España. La organización alerta sobre la reciente modificación de la Ley de Extranjería, con la introducción de un acto administrativo llamado “rechazo” que pretende legalizar expulsiones prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos. A pesar de los llamamientos de diversos organismos internacionales de derechos humanos sobre la falta de validez de las denominadas garantías diplomáticas, en España se sigue aceptando las mismas a la hora de llevar a cabo procesos de extradición, en contravención del principio de no devolución (non-refoulement).

Finalmente, Amnistía Internacional mantiene sus preocupaciones sobre las medidas relativas a la lucha contra la violencia de género, que siguen fallando en proporcionar adecuada protección y reparación a las víctimas.

1. LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD: VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA CIVIL Y EL FRANQUISMO (ARTÍCULO 2.3, 6, 7 Y 9)

Los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes de derecho internacional cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo (1936-1975) siguen siendo denegados en España, incumpliendo de esta manera con las disposiciones del artículo 2.3 del Pacto.

En relación con los crímenes de derecho internacional, estos derechos están garantizados como obligación internacional imperativa para los Estados. Amnistía Internacional ha documentado la falta de respuesta del poder judicial español a las investigaciones de estos crímenes, lo que incluye la tendencia de los jueces españoles a archivar los casos.¹

Esta tendencia aumentó tras la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012 en la que se resolvió que los crímenes cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo no debían ser investigados por los tribunales españoles. La sentencia se basaba en argumentos que Amnistía Internacional considera contrarios al derecho internacional, como que los delitos han prescrito o que los presuntos responsables ya han fallecido, y los basados en la aplicación de la Ley de Memoria Histórica o la Ley de Amnistía. Sobre esto último, Amnistía Internacional considera contraria a derecho la explicación de España en la Respuesta a la lista de cuestiones cuando, a modo de justificar la falta de investigación, sostiene que *“La Ley (de Amnistía) supuso la extinción de la responsabilidad penal tanto de los opositores a la dictadura como de los que la defendieron, y ambas dimensiones contaron con el amplio consenso de todas las fuerzas políticas”*.²

Por el contrario, Amnistía Internacional considera que la Ley de Amnistía de 1977, tal como lo determina su texto, solo buscaba perdonar “los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día 15 de diciembre de 1976”, entre los cuales no pueden considerarse incluidos los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra, que son crímenes de derecho internacional y no delitos políticos. La organización también se suma a las observaciones de este Comité recordando a las autoridades españolas que: “las amnistías, indultos y otras medidas similares que impiden que los autores de graves violaciones de los derechos humanos sean llevados ante los tribunales son incompatibles con las obligaciones de todo Estado de investigar los crímenes, de garantizar un recurso efectivo, y del derecho a ser oído por un tribunal con todas las garantías”.³ Recientemente, el Comité contra la Tortura de la ONU ha formulado

¹ Para más información véase *El tiempo pasa, la impunidad permanece: La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España*, junio de 2013, disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/EUR4140013-25119%20EI%20tiempo%20pasa%20la%20impunidad%20permanece%20Informe?CMD=VEROBJ&MLKOB=32463093939; y> Amnistía Internacional, *Casos cerrados, heridas abiertas: El desamparo de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España*, mayo de 2012; y Amnistía Internacional, *El tiempo pasa, la impunidad permanece: La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España*, junio de 2013, disponible en <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/EUR4140013-25119%20EI%20tiempo%20pasa%20la%20impunidad%20permanece%20Informe?CMD=VEROBJ&MLKOB=32463093939>.

² Respuestas de España a la lista de cuestiones, 29 de junio a de 24 julio de 2015, 114º período de sesiones, tema 5 del programa, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, párrafo 24.

³ Comité de Derechos Humanos, comentario general nº 20 sobre el artículo 7, 44º período de sesiones, Doc. Oficiales de la Asamblea General (A/47/40), Anexo VI.A).

recomendaciones a España en este sentido.⁴

En cualquier caso, en abril de 1977 España ya había ratificado el Pacto, que en su artículo 15.2 prohíbe cualquier tipo de obstáculos para “el juicio de una persona por actos u omisiones que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”. La entrada en vigor del Pacto para España es anterior en el tiempo a la aprobación de la Ley de Amnistía, en octubre de ese año. Por lo tanto, aún si se interpretara que la Ley de Amnistía efectivamente concede un perdón para las personas responsables de crímenes de derecho internacional – que, como se ha dicho, no puede nunca ser el caso – dicha norma habría ya nacido con un vicio de nulidad insubsanable, al ser contraria a un tratado internacional cuya jerarquía jurídica es superior a cualquier otra de derecho interno español.⁵

Además, la misma ley excluye de su ámbito de aplicación aquellos “delitos que han supuesto algún tipo de violencia grave contra la vida o la integridad de las personas”,⁶ reflejando así que reconoce que hay actos que en razón de su naturaleza no pueden eximir al Estado de su responsabilidad de investigar, perseguir, sancionar y reparar.

Por su parte, el derecho internacional, que en el caso de los crímenes de derecho internacional tiene como finalidad principal la lucha contra la impunidad, niega reiteradamente la posibilidad de que un Estado pueda invocar la amnistía u otra causa para sustraerse a sus obligaciones de investigar y sancionar estos crímenes. En este sentido, y a la luz de los argumentos esgrimidos por el gobierno español - referidos anteriormente- para justificar la aplicación de la Ley de Amnistía, la organización quisiera recordar que la imposibilidad de invocar la amnistía persiste con independencia de que se trate de una “auto-amnistía” o como resultado de un proceso democrático. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ‘caso Gelman’, “La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.⁷ En particular, resulta especialmente relevante para el análisis en cuestión, el razonamiento de la Corte en este caso en el sentido que “el hecho de que la Ley de Caducidad⁸ haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional”.⁹

Amnistía Internacional recuerda que los tribunales españoles han considerado reiteradamente - al tratarse de otros países - que las amnistías y otras medidas análogas concedidas por Estados son irrelevantes para el derecho internacional y por lo tanto carecen de validez en España.¹⁰

Por otra parte, en la comentada sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012, dicho Tribunal ha

⁴ El CAT urge a España a adoptar todas las medidas necesarias legislativas y de otro índole para asegurar que los actos de tortura, incluidas las desapariciones forzadas, no sean crímenes sujetos a amnistía o prescripción, y que esta prohibición se cumpla escrupulosamente en la práctica. Además, el Estado parte debería velar por que las víctimas de torturas y malos tratos reciban reparación e indemnización adecuadas, y una rehabilitación lo más completa posible. El Comité recuerda también que la desaparición forzada es un delito permanente y una violación continua de los derechos humanos. Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España, versión avanzada no editada, 15 de mayo de 2015, párr 15, disponible en

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CAT%2fC%2fESP%2fCO%2f6&Lang=en.

⁵ Constitución española, artículo 96, y artículo 1.5 del Código Civil.

⁶ Ley 46/1977 de 15 de octubre de 1977, artículo 1.c).

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr 239.

⁸ La ley de caducidad La ley 15.848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (popularmente conocida como "Ley de Caducidad" es una ley dictada en Uruguay en 1986 mediante la cual se estableció la caducidad del "ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto".

⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, Ibdem, párr. 238.

¹⁰ Ver: Juzgado Central de Instrucción Nº 5, auto de 25 de marzo de 1998 (caso dictadura argentina); Juzgado Central de Instrucción Nº 6, auto de 20 de septiembre de 1998 (caso Pinochet); Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, sumario 19/97, auto de 4 de noviembre de 1998 (caso Scilingo); Juzgado Central de Instrucción Nº 5 auto de 1 de septiembre de 2000 (procesamiento de Miguel Cavallo); Juzgado Central de Instrucción Nº 6 de la Audiencia Nacional, auto de procesamiento de 30 de mayo de 2011 contra veinte cargos militares salvadoreños por delitos de asesinato terrorista y crímenes contra la humanidad contra seis jesuitas- cinco de ellos españoles- y dos mujeres en El Salvador, el 16 de noviembre de 1989.

afirmado que “la búsqueda de la verdad histórica no corresponde ni al proceso penal ni al Juez”, sino que es tarea de otros organismos, especialmente de los historiadores.

Si bien el derecho a la verdad y el esclarecimiento de los hechos es una labor multidisciplinaria en la cual diversos organismos debiesen participar, Amnistía Internacional desea reiterar que tales esfuerzos no deben reemplazar a los tribunales civiles, administrativos o penales. En concreto, no pueden ser un mecanismo sustitutorio de procesos judiciales dirigidos a establecer responsabilidades penales individuales y garantizar el derecho a la justicia y la reparación para las víctimas y sus familiares.

Varios mecanismos de derechos humanos de la ONU y regionales han expresado a España su preocupación por que no se ha hecho comparecer ante la justicia a los responsables de violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado ni se ha asegurado una reparación adecuada a las víctimas y sus familias.¹¹

A Amnistía Internacional le preocupa asimismo que las autoridades españolas se hayan negado a colaborar con la justicia argentina —que desde abril de 2010 ejerce la jurisdicción universal sobre crímenes de derecho internacional cometidos durante el franquismo— en la investigación de dichos crímenes.¹²

El 18 de septiembre de 2013, la justicia argentina requirió la cooperación española para la detención, arresto y extradición de José Muñecas Aguilar y Juan Antonio González Pachelo, alias “Billy el niño”, sospechosos de haber cometido torturas. En abril de 2014, la Audiencia Nacional rechazó la extradición a Argentina de ambos imputados, con argumentos contrarios al derecho internacional, entre ellos, que el delito había prescrito.

Posteriormente, el 30 de octubre de 2014 la justicia argentina ordenó, a fines de su extradición, la detención de 20 ciudadanos españoles, entre los que se encuentran personal sanitario, exministros y personas vinculadas a las fuerzas de seguridad del franquismo. Estas personas son sospechosas de haber cometido crímenes de derecho internacional en España, incluido el delito de tortura y desaparición forzada. Sin embargo, el pasado 13 de marzo de 2015 el Consejo de Ministros de España denegó las extradiciones de 17 ciudadanos españoles (puesto que tres habían fallecido).¹³ Al momento de redacción de este informe, la decisión sobre el pedido de extradición continúa pendiente en la Audiencia Nacional.

En línea con las observaciones del Comité contra la Tortura en mayo de 2015¹⁴, Amnistía Internacional desea recordar que España se halla obligada bajo el derecho internacional a conceder la extradición a Argentina.¹⁵ Si, por

¹¹ Por ejemplo, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a España, 2 de julio de 2014, A/HRC/27/49/Add.1; Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 22 de julio de 2014, A/HRC/27/56/Add.1; Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, 12 de diciembre de 2013, CED/C/ESP/CO/1.

¹² Para más información véase “El tiempo pasa...”, *Op. Cit.*, Capítulo 3.1

¹³ Para más información véase <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/crimenes-del-franquismo-cuatro-mecanismos-de-naciones-unidas-piden-a-espana-investigar-o-o-ext/>

¹⁴ “El Comité recuerda al Estado parte que, para evitar la impunidad, debe aplicar el principio de *aut dedere aut judicare* cuando el presunto autor de actos de tortura se encuentre en su territorio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención. Asimismo, el Comité reitera que la investigación y el enjuiciamiento de actos de tortura no deben verse limitados por los efectos del régimen de prescripción.”, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España, *Op. Cit.*, parr 14.

¹⁵ El Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y Argentina, de 3 de marzo de 1987 establece que las partes se comprometen a entregarse recíprocamente a las personas requeridas por la otra parte - incluidos los delitos de los Convenios multilaterales de los que ambos sean parte (Artículo 3)-; que no se considerarán delitos políticos los crímenes de guerra ni los que se cometan contra la paz y seguridad de la humanidad (Artículo 5.1.c); que si la parte requerida no accediera a la extradición, deberá -a instancias de la parte requirente -someter el asunto a sus autoridades judiciales (Artículo 7.2) y, que cuando sean competentes los tribunales de la parte requerida, podrá accederse a la extradición si la parte requerida hubiese decidido no iniciar un proceso o ponerle fin (Artículo 11.A). Además, Amnistía Internacional recuerda que una cooperación judicial plena, según los estándares internacionales, implica que los “*Estados se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal*”, “*inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder*” (Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Art.9; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Art.14). Además, como señalan “*Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento*”, “*se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos*

alguno motivo de índole legal -que la organización no alcanza a prever- tal obligación no pudiera ser satisfecha, España se halla obligada a proceder con la investigación de tales crímenes ante sus propios tribunales ordinarios de justicia.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español que:

- Garantice los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de la guerra civil y el franquismo.
- Adopte medidas inmediatas para aplicar plenamente las recomendaciones de los órganos internacionales en relación a la Ley de Amnistía y a la imprescriptibilidad de los crímenes de derecho internacional, incluidas las recomendaciones previas de este Comité, así como del Consejo de Europa, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Comité contra la Tortura.
- Coopere con la justicia argentina en lo que a su ministerio corresponda, respecto de la detención, arresto, extradición y castigo de las personas presuntamente implicadas en la comisión de crímenes de derecho internacional.

2. LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO DELITO AUTÓNOMO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (ARTÍCULOS 2, 6, 7 Y 9)

A pesar de la reciente reforma de los artículos 166¹⁶ y 167¹⁷ del Código Penal que entrará en vigor el 1 de julio de 2015, Amnistía Internacional considera que la definición del delito de desaparición forzada en la legislación española continúa sin adecuarse a los estándares internacionales en la materia, en particular a la definición establecida en el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED).

autores de tales crímenes”,¹⁵ y “cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables a otros Estados.(Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución de la Asamblea General 60/ 147 de 16 de diciembre de 2005, Principios II c) y d), y VI. 10)”

¹⁶ El nuevo artículo 166 expresa: 1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.

2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.»

¹⁷ El nuevo artículo 167 expresa: 1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

2. Con las mismas penas serán castigados:

a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.

b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.

3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.»

Por el contrario, la organización considera que el delito ordinario de detención ilegal o secuestro sin razón de paradero, contenido en el Artículo 166 del vigente Código Penal,¹⁸ no satisface la definición del derecho internacional ya que adolece de diversos elementos constitutivos que caracterizan a la desaparición forzada, incluyendo la tipificación como un delito autónomo y continuado.

Si bien se considera importante la reforma al artículo 167 que introduce la responsabilidad penal del particular que “acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales” con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades, aún persisten serias deficiencias para la adecuación del crimen a la legislación española.

En primer lugar, la reforma del Código Penal sigue sin incluir como autores del delito de desaparición forzada a los superiores que hayan tenido conocimiento de que se estaba cometiendo (o se iba a cometer) ese delito, que hayan ejercido control y responsabilidad sobre actividades que guardan relación con el delito o que no hayan adoptado las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir ese delito de conformidad con el artículo 6 de la CED.

Además, las normas referidas por España constituyen todos delitos ordinarios, con la consiguiente limitación – inaceptable bajo el derecho internacional – en cuanto no sólo al mencionado alcance de la responsabilidad del superior y las ordenes de un superior, sino también la prescripción, la aplicabilidad de las amnistías y la improcedencia de la jurisdicción militar, todas ellas derivadas de normas contenidas en la CED .

Por ello, Amnistía Internacional considera necesaria y oportuna la tipificación del delito de desaparición forzada como delito autónomo y de carácter continuo de conformidad con los estándares internacionales en la materia, en particular con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, preferentemente dentro de la categoría de crímenes de derecho internacional; teniendo en cuenta que su pena debe reflejar la gravedad del mismo y cuanto menos ser similar a la prevista para otros delitos de igual naturaleza. Igualmente debe expresamente reconocerse que no se pueda aplicar en ningún caso la eximente de “obediencia debida” o “cumplimiento del deber”.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español que:

- Tome, sin demora, las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito autónomo y de carácter continuo en su legislación penal, según la definición estipulada por el Artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Se dispongan sanciones acordes a la gravedad del delito; que en ningún caso resulte aplicable la eximente de obediencia debida o de cumplimiento del deber; se introduzca la responsabilidad penal de jefes y otros superiores; y se incluya expresamente el castigo de la conspiración y proposición para su comisión.

¹⁸ La nueva redacción aumenta la pena de ese delito de forma notable a 10-15 años. También establece un tipo agravado (con una pena de 15-20 años) si la víctima es menor edad o el autor intentó atentar contra la libertad y indemnidad sexual.

3. TORTURA Y PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (ARTÍCULO 2 Y 7)

3.1. LA TORTURA COMO DELITO AUTÓNOMO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

España sigue sin tomar medidas oportunas y adecuadas para dictar las disposiciones legislativas necesarias para armonizar la definición del delito de tortura de conformidad con los estándares internacionales. Así, la definición sobre tortura contenida en el artículo 174 del Código Penal no se adecúa a lo dispuesto por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, [tal como lo señaló recientemente el Comité contra la Tortura]. En efecto, el delito de tortura está tipificado en el Código Penal como un delito ordinario,¹⁹ y no como “delito contra la comunidad internacional”.²⁰

En el reciente informe que Amnistía Internacional sometiera para consideración del Comité contra la Tortura de la ONU, en ocasión del examen de España en abril de 2015²¹, la organización expresó sus preocupaciones al respecto de las carencias en la definición del delito de tortura. Entre ellas, que el sujeto activo del delito en el Código Penal se circunscribe exclusivamente a la “autoridad o funcionario público”, contraviniendo así lo contemplado en la Convención contra la Tortura referente a los actos que sean cometidos por terceras personas por instigación, o con su consentimiento o aquiescencia, sin que quepa argüir que la noción de ‘funcionario público’ del artículo 24.2 del Código Penal comprende también a estos otros sujetos²² –máxime cuando otros preceptos del Código Penal sí contemplan expresamente que los sujetos activos de un delito puedan ser tanto autoridad o funcionario público como ‘cualesquiera personas que participan en el ejercicio de la función pública’²³. Además, la redacción del artículo 174 del Código Penal omite la finalidad de coacción o intimidación contemplada en el artículo 1 de la Convención.

Recientemente, y con motivo del último Examen Periódico Universal sobre España y del sexto informe periódico de España ante el Comité contra la Tortura, el Defensor del Pueblo ha señalado en sus informes la necesidad de la tipificación del delito de tortura del vigente Código Penal para que sea acorde con la definición de la tortura recogida en la Convención contra la Tortura.²⁴

Amnistía Internacional recomienda al Estado español que:

- Tipifique el delito de tortura como delito autónomo dentro de la categoría de crímenes de derecho internacional, incluyendo su imprescriptibilidad.
- Tome medidas oportunas y adecuadas para dictar las disposiciones legislativas necesarias para armonizar plenamente el contenido del artículo 174 a los estándares internacionales, incluyendo en su definición que el acto

¹⁹ Está tipificado en el Título VII del Código Penal relativo a los delitos de las torturas y otros delitos contra la integridad moral.

²⁰ Recogidos en el Título XXIV del Código Penal, e incluye los delitos de genocidio; delitos contra el derecho de gentes; delitos de lesa humanidad; y delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

²¹ España informe al Comité contra la Tortura de la ONU. 54ª sesión, 20 abril-15 mayo 2015, EUR 41/1350/2015, disponible en <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI?CMD=VERLST&BASE=SIAI&DOCS=1-10&SORT=FPUB&separador=&&INAI=EUR41135015>

²² El artículo 24.2 establece que “Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”.

²³ Artículo 423 respecto de los delitos de cohecho.

²⁴ Ver Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo. 27 de octubre de 2014. Párr. 7; y el informe del Defensor del Pueblo al Comité contra la Tortura puede ser consultado en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/INT_CAT_CSS_ESP_20101_S.pdf

de tortura pueda ser cometido por “otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia”. Igualmente debe incluirse entre las finalidades de la tortura la de “intimidar o coaccionar a esa persona u otras”.

3.2 USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y LA FALTA DE INVESTIGACIÓN (ARTÍCULOS 2 Y 7)

Amnistía Internacional lleva años expresando su preocupación por casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.²⁵ Aunque Amnistía Internacional no cree que la tortura y otros malos tratos a manos de funcionarios españoles encargados de hacer cumplir la ley sea una práctica sistemática, tampoco pueden calificarse de casos aislados perpetrados por agentes que actúan solos.

A pesar de lo expresado por España en las “Respuestas de España a la lista de cuestiones” sobre los mecanismos de investigación y vigilancia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado²⁶, Amnistía Internacional mantiene su preocupación por la falta de investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales frente a múltiples casos de tortura y otros malos tratos que la organización ha documentado. España tiene la obligación de garantizar que las personas señaladas de haber cometido actos de tortura u otros malos tratos sean debidamente investigadas y puestas a disposición judicial para ser sometidas a un juicio justo, así como de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo, que incluya el acceso a una reparación adecuada.

Amnistía Internacional ha lamentado que la falta de investigaciones adecuadas fomenta un clima de impunidad, en lugar de transmitir un mensaje claro de que la tortura y otros malos tratos darán lugar a procedimientos disciplinarios y penales apropiados. En este sentido, la organización ha puesto de manifiesto²⁷ la excesiva dilación en la investigación de las denuncias de tortura y otros malos tratos cometidos por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, con la consecuente falta de reparación adecuada a las víctimas. Esto se ve agravado cuando las autoridades evitan proporcionar información sustancial sobre qué investigaciones se han llevado a cabo –si es que ha habido alguna– y sobre las medidas que se están tomando para garantizar que esos hechos no se repiten en el futuro.²⁸ En este sentido, el Comité contra la Tortura en sus Observaciones finales de mayo 2015 sobre España recuerda que “El Estado debería adoptar medidas eficaces para prevenir y poner fin al uso desproporcionado de la fuerza por los agentes del orden”²⁹

En opinión de Amnistía Internacional, la ausencia de una investigación efectiva, imparcial e independiente impide identificar las deficiencias estructurales que afectan a todos los aspectos de prevención, investigación y castigo de la tortura y otros malos tratos.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español que:

- Revise el sistema de investigación interna de violaciones de derechos humanos, incluidas las torturas y los

²⁶ Respuestas de España a la lista de cuestiones, 29 de junio a 24 julio de 2015, 114º período de sesiones, tema 5 del programa, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, párrafo 17.

²⁷ Informes de Amnistía Internacional: “*Sal en la herida. Impunidad dos años después*”. 2009. EUR 41/010/2009. “Sal en la herida: la impunidad efectiva de agentes de policía en casos de tortura y otros malos tratos”. 2007. EUR 41/006/2007.

²⁸ Ver informe de Amnistía Internacional: “España: el derecho a protestar, amenazado”. Índice de AI. EUR/41/001/2014. Pág. 53.

²⁹ El CAT observa que “El Estado parte debería adoptar medidas eficaces para prevenir y poner fin al uso desproporcionado de la fuerza por los agentes del orden, asegurándose de que existan normas claras y vinculantes sobre el uso de la fuerza que se ajusten plenamente a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990). El Estado Parte debe garantizar también la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de todos los actos de brutalidad y uso excesivo de la fuerza por el personal de las fuerzas del orden y enjuiciar a quienes aparezcan responsables”, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España, Op. Cit., parr 18.

malos tratos, para que sean llevadas a cabo por personal competente, imparcial e independiente de los presuntos autores y del organismo al que prestan servicio.

- Garantice que toda denuncia de tortura y malos tratos sea investigada de manera inmediata, exhaustiva, efectiva e imparcial, incluso cuando no haya denuncia expresa, siempre que existan motivos razonables para creer que ha habido un acto de tortura u otros malos tratos. La investigación debe incluir un examen médico y ser capaz de identificar y castigar a los responsables con penas proporcionales a la gravedad del abuso cometido.

4. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y GARANTÍAS PROCESALES: EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN (ARTÍCULOS 7, 9 Y 14)

En opinión de Amnistía Internacional, el actual régimen de incomunicación en la legislación española (regulado en el artículo 509 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) vulnera los artículos 7, 9 y 14 del Pacto.

Conforme a la normativa vigente, el juez de instrucción está facultado para, a petición de la policía, ordenar que una persona detenida permanezca en régimen de incomunicación hasta cinco días en cualquier caso y hasta un total de 13 días si el detenido es sospechoso de integrar o estar relacionado con bandas armadas o de delitos de terrorismo. Este periodo de 13 días se compone de una fase de cinco días como máximo de detención incomunicada bajo custodia policial, que puede ampliarse, por orden del juez de instrucción, a otros cinco días de detención incomunicada en prisión provisional. Además, puede imponerse un periodo adicional de otros tres días de incomunicación en prisión provisional si un juez así lo ordena en cualquier momento de la investigación una vez expirado el periodo inicial de 10 días en régimen de incomunicación.

Durante el período en que las personas se hallan detenidas en régimen de incomunicación, del análisis de los Artículos 527, 520 y 520bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), se desprende que sus disposiciones habilitan una serie de restricciones que vulneran diversas disposiciones del Pacto:

- No tienen derecho a contar con un abogado de su elección; la asistencia letrada la proporciona un abogado de oficio asignado por el Colegio de Abogados, a petición de la policía;
- No tienen derecho a consultar con un abogado en privado en ningún momento durante el periodo de incomunicación (ni bajo custodia policial ni en prisión provisional);
- No tienen derecho a comunicar, o hacer que alguien comunique, a un familiar u otra persona de su elección el hecho de su detención y el lugar donde permanecen detenidas; los ciudadanos extranjeros no tienen derecho a que se comunique esa información a su consulado;
- No tienen derecho a ser examinadas por un médico de su elección;
- Las personas recluidas como sospechosas de estar implicadas en delitos de terrorismo o delincuencia organizada –se encuentren o no en régimen de incomunicación – pueden permanecer bajo custodia policial hasta

cinco días (120 horas) después de la detención sin comparecer ante una autoridad judicial.

Es así que en opinión de Amnistía Internacional, el actual régimen de incomunicación vulnera además de los artículos 9 y 14 del Pacto, diversas normas internacionales de derechos humanos (entre los tratados y normas pertinentes se encuentra la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Artículo 17); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículos 5 y 6); los Principios Básicos de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; las Reglas Penitenciarias Europeas; los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

Amnistía Internacional considera que la detención en régimen de incomunicación no sólo viola derechos de las personas detenidas que son esenciales para garantizar un juicio justo (como el acceso sin demora y efectivo a representación letrada), sino también porque facilita la tortura y otros malos tratos a personas detenidas. En abril de 1997, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU afirmó que “una detención prolongada en régimen de incomunicación [...] puede en sí misma constituir un trato cruel, inhumano o degradante”. Por su parte, el Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura comentó, en su informe sobre su visita a España en 2003, que “aunque la tortura y los malos tratos no son sistemáticos en España, el sistema de detención practicado permite casos de tortura o malos tratos, en particular de personas detenidas en régimen de incomunicación por actividades terroristas”. En las Observaciones Finales de mayo 2015 el Comité contra la Tortura recomienda a España revisar el régimen de incomunicación con vistas a su abolición.³⁰

PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Como señala España en la Respuesta a la lista de cuestiones, el régimen de incomunicación se encuentra en proceso de revisión.³¹ Sin embargo, Amnistía Internacional observa con preocupación el *Proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas* aprobado el 13 de marzo de 2015 por el Consejo de Ministros y que está siendo discutido en el Parlamento. Este proyecto no contempla la abolición del régimen de incomunicación, tal como ha sido recomendado en múltiples ocasiones por diversos organismos internacionales de derechos humanos, si bien modifica la configuración del mismo como consecuencia, principalmente, de la transposición de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información de los procesos penales (la “Directiva 2012/13”) y la Directiva 2013/48/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (la “Directiva 2013/48”).

En el Proyecto presentado por el Gobierno al Parlamento, la configuración legal de la detención en régimen de incomunicación sufre las siguientes modificaciones:

A diferencia de la legislación vigente, que establece imperativamente la suspensión de los derechos básicos de la persona detenida - señalados anteriormente- en aplicación del régimen de incomunicación, el Anteproyecto incorpora el término “podrá” a fin de que la restricción de estos derechos sea facultativa y no automática.

El listado de derechos que pueden ser objeto de restricción en aplicación del régimen de incomunicación se amplía al incluirse un inciso e) al apartado primero del art. 527 [del Código Penal?] de acuerdo con el cual: “Podrá acordarse que el Abogado del detenido no tenga

³⁰ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España, *Op. Cit.*, parr 10.

³¹ Respuestas de España a la lista de cuestiones, 29 de junio a de 24 julio de 2015, 114º período de sesiones, tema 5 del programa, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, párrafo 35.

*acceso a las actuaciones, incluido el atestado policial”.*³²

La restricción de estos derechos se ha de aplicar excepcionalmente, en la medida en que esté justificado en atención a las circunstancias específicas del caso y sólo si concurren:

- a) una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona o
- b) una necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.³³

Sin embargo la Directiva 2013/48 también establece expresamente en su artículo 8.1 que las restricciones de derechos a) deberán ser proporcionadas y limitarse a lo estrictamente necesario; b) estarán rigurosamente limitadas en el tiempo; c) no podrán basarse exclusivamente en el tipo o la gravedad de la presunta infracción; d) no podrán menoscabar las garantías generales de un juicio justo.

Ninguna de estas previsiones ha sido incorporada hasta ahora en el texto del Anteproyecto. Amnistía Internacional quiere resaltar que el apartado c) prohíbe que la restricción de estos derechos pueda basarse exclusivamente en el tipo de infracción; criterio éste que, por el contrario, se mantiene en la redacción del Anteproyecto.³⁴

El Anteproyecto contempla también la reforma del artículo 520.4 de la LECrim, en relación con el derecho a la asistencia letrada a la persona detenida para dar cumplimiento a las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de defensa de derechos humanos³⁵ a fin de reducir el plazo máximo dentro del que debe hacerse efectivo el derecho a la asistencia letrada, de ocho a tres horas.

Amnistía Internacional recomienda al Estado Español:

- Suprimir definitivamente el régimen de incomunicación.
- Asegurar que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal garantice la protección efectiva de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.
- En cumplimiento de los estándares internacionales, el legislador debe garantizar el derecho de toda persona detenida a un abogado de su propia elección y a entrevistarse con él en privado; a ser examinada por un médico también de su elección personal, así como garantizar el ejercicio de su derecho a notificar a un familiar o persona de su elección el hecho de su detención y lugar donde se encuentra sin dilación alguna.

³² Ha de señalarse que este nuevo supuesto parece establecerse de conformidad con el art. 7.4 de la Directiva 2012/13, el cual prevé la posibilidad de denegar el acceso a determinados documentos si ello puede dar lugar a una amenaza grave para la vida o derechos fundamentales de otra persona o si la denegación es estrictamente necesaria para defender un interés público importante, como en los casos en los que se corre el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o cuando se puede menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que tiene lugar el proceso penal.

³³ Esta previsión recoge el tenor literal del art. 3.6 de la Directiva 2013/48.

³⁴ Cobra especial relevancia la aplicación de este criterio para la restricción de derechos basado en el tipo o la gravedad de la infracción en relación con la extensión del régimen de incomunicación a 13 días en el caso concreto de los delitos de terrorismo. Véase el apartado 2 del artículo 509 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción mantiene el Anteproyecto.

³⁵ Diversos organismos internacionales de Derechos Humanos han recomendado a España suprimir el régimen de incomunicación. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones finales a España cuestionó la necesidad de mantener este régimen en interés de la justicia (CCPR/C/ESP/CO/5, de 5 de enero de 2009, párr. 14). En sus informes tras sus visitas a España, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura (E/CN.4/2004/56/Add.2, de 6 de febrero de 2004 párr. 66) y el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/10/3/Add.2 de 16 de diciembre de 2008, párr. 62) recomendaron a España también la supresión de un régimen que facilita la tortura. El Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales a España, también instó a la revisión del régimen de incomunicación con el fin de su abolición (CAT/C/ESP/CO/5, de 19 de noviembre de 2009, párr. 12).

5. LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE REUNIÓN PACÍFICA (ARTÍCULOS 19 Y 21)

En opinión de Amnistía Internacional, subsiste una serie de normativas vigentes en España que vulneran los derechos a libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica contenidos en los artículos 19 y 21 del Pacto. La Ley Reguladora del Derecho de Reunión no prevé ni reconoce el derecho a realizar manifestaciones espontáneas, tal como establecen las normas internacionales.³⁶ Esta ley, y la reforma del Código Penal y de la Ley de Seguridad Ciudadana aprobadas por el Parlamento y que entrarán en vigor el próximo 1 de julio , ponen en peligro el ejercicio pacífico de los derechos de reunión y de expresión.³⁷

Por ello, Amnistía Internacional desea llamar la atención respecto a la afirmación hecha por España en la Respuesta a la lista de cuestiones en el sentido que "(...) con la reforma del Código Penal y el proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana no se está criminalizando la protesta social".³⁸ La organización mantiene su preocupación que las mencionadas reformas legislativas, parecen estar orientadas a desincentivar la protesta social en España. Amnistía Internacional ha documentado el uso abusivo de las sanciones administrativas y penales para castigar a los manifestantes que ejercen pacíficamente su derecho a la libertad de reunión, las cuales además han tenido un efecto disuasorio.³⁹

En opinión de Amnistía Internacional, la respuesta del gobierno ha revelado asimismo las deficiencias de la legislación española respecto a las manifestaciones y el derecho de reunión pacífica. En lugar de intentar corregir esas deficiencias y apuntalar la libertad de reunión pacífica, el gobierno, en contra de las obligaciones contraídas por España en virtud del derecho internacional, ha optado por una legislación que habilita ampliar el ámbito para sancionar a quienes organizan manifestaciones y participan en ellas por el simple hecho de ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de reunión.

Amnistía Internacional ha recibido información que indica que la policía ha sometido a comprobaciones colectivas de identidad a manifestantes pacíficos durante las protestas o incluso antes de ellas, y también se ha informado de un aumento de las multas administrativas impuestas a personas por únicamente asistir a protestas o reuniones similares. La organización ha encontrado indicios claros de que las sanciones impuestas a personas por participar en actos de protesta pueden estar teniendo un efecto disuasorio, desalentando a la gente de participar en protestas públicas y ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español que:

- Revise la legislación, las políticas y las prácticas relativas a las reuniones públicas y las manifestaciones, con el fin de garantizar y facilitar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica, de conformidad con las obligaciones internacionales contraídas por España en materia de derechos humanos.
- Evite futuras reformas legislativas o cualquier enmienda que limiten de manera desproporcionada el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica.

³⁶ Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (OIDDH), Directrices sobre la libertad de reunión pacífica, párr. 128.

³⁷ Más información en Amnistía Internacional, *España, el derecho a protestar amenazado*, Índice AI: EUR 41/001/2014, abril de 2014, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/EUR41/001/2014/es/48f82707-444e-4abe-92ae-1a142bf8d4f3/eur410012014es.pdf>.

³⁸ Respuestas de España a la lista de cuestiones, 29 de junio a de 24 julio de 2015, 114º período de sesiones, tema 5 del programa, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, párrafo, 48.

³⁹ Más información en Amnistía Internacional, *España, el derecho a protestar amenazado*, Índice AI: EUR 41/001/2014, abril de 2014, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/EUR41/001/2014/es/48f82707-444e-4abe-92ae-1a142bf8d4f3/eur410012014es.pdf>.

6. REFORMA DE LA LEY DEL ABORTO (ARTÍCULOS 2, 6, 7, 17 Y 26)

El derecho de las jóvenes de 16 a 18 años al aborto legal y seguro se halla en riesgo. La Ley 2/2010⁴⁰ establece que, para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, las jóvenes de esta franja de edad deben informar a sus representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores, pero no exige su consentimiento expreso. Incluso la norma posibilita la no información en situaciones de vulnerabilidad. En 2014, según cifras de la Asociación de Clínicas acreditadas para la interrupción voluntaria del embarazo (ACAI), un 12,38% de las jóvenes de 16 a 18 años no informó a sus progenitores o representantes legales debido a las siguientes razones: desamparo familiar, familias desestructuradas, progenitores en prisión, riesgo de sufrir malos tratos, jóvenes emancipadas que residen en el país sin sus padres, enfermedad paterna/materna invalidante, o padres abiertamente contrarios al aborto.⁴¹

El 18 de Febrero de 2015 se presentó en el Congreso de los Diputados una propuesta de reforma de la Ley 2/2010,⁴² que pretende exigir a las jóvenes entre 16 y 18 años el consentimiento expreso de sus padres o representantes legales en todos los casos de interrupción voluntaria del embarazo.⁴³ La eliminación de la protección que ofrece la actual ley conlleva riesgos evidentes para la salud física y mental de las jóvenes, y tendrá un impacto desproporcionado en aquellas que ya se hallan en situaciones de vulnerabilidad y que pueden verse obligadas a un embarazo no deseado o a practicar un aborto inseguro.⁴⁴

En su Comentario General 28, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado la responsabilidad del estado en reducir el número de muertes maternas a causa de aborto inseguro, y reconoce que leyes que restringen el acceso de las mujeres a servicios de aborto legal y seguro pueden violar su derecho a la vida.⁴⁵

Dicha reforma va en contra de la recomendación la Organización Mundial de la Salud (OMS), que ha destacado que la imposición de requisitos de autorización paterna puede desalentar a las mujeres y adolescentes de buscar servicios legales y seguros.⁴⁶ En 2012, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU urgió al Estado a garantizar la plena implementación de la ley 2/2010, y recomendó poner especial atención a la situación de adolescentes para garantizar su acceso a dichos servicios de aborto legal y seguro.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español

- Poner todos los medios al alcance para implantar un sistema eficaz y accesible de información sobre salud sexual y reproductiva, tanto en el marco de la educación formal como en otro tipo de centros.

⁴⁰ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

⁴¹ ACAI, *Mujeres de 16 y 17 años que no han podido comunicar a sus padres o tutores la interrupción de su embarazo*, Noviembre 2014.

⁴² Proposición de *Ley Orgánica de protección a menores para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente*, presentada por el Grupo parlamentario popular.

⁴³ <https://www.amnesty.org/es/for-media/press-releases/espana-retira-ley-antiaborto-mejor-proteccion-mujer-2014-09-24>

⁴⁴ En su visita a España, el Grupo de Trabajo sobre Discriminación contra las mujeres de Naciones Unidas mostró preocupación por los efectos de esta reforma legal. (UN Working Group on the issue of discrimination against women in law and in practice finalizes country mission to Spain, press release, December 19, 2014,

<http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15444&LangID=E - sthash.Go9HCbO4.dpuf>)

⁴⁵ Comité de los derechos humanos, Observación general N° 28, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (68° período de sesiones (2000) Para.10, re-imprimido en la Recopilación de las Observaciones Generales o Recomendaciones Generales adoptadas por los Organos creados en virtud de tratados de derechos humanos, 12/05/2004, UN Doc. HRI/GEN/Rev.7. También vea Karen Noelia Llantoy Huamán v. Peru, Communication No. 1153/2003, UN Doc. CCPR/C/85/D/1153/2003 (2005).

⁴⁶ Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticos para sistemas de salud. 2012 página 95

- Mantener la legislación actual sobre derecho al aborto que, en coherencia con los estándares internacionales, permite el a las jóvenes de 16 a 18 años interrumpir su embarazo, con independencia del consentimiento de su padre, madre u otros representantes legales.
- Cumplir con la recomendación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2012, que instó a España a asegurar la plena implementación de La Ley 2/2010 incluyendo una atención especial a la situación de las adolescentes en el acceso al aborto legal y seguro.

7. DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS Y SOLICITANTES DE ASILO (ARTÍCULOS 7, 12 Y 13)

Amnistía Internacional ha documentado algunos casos de incumplimiento por parte del Estado español de los artículos 7, 12 y 13 del Pacto, extraditando a personas a terceros países donde existe un riesgo real de que a su regreso pueda ser sometido a violaciones de derechos humanos.

Un caso flagrante de incumplimiento son los supuestos en los que España autoriza la transferencia forzosa de una persona a otro país mediante la aceptación de garantías diplomáticas, que reflejan la promesa por parte del Estado solicitante de la extradición de preservar frente al maltrato a la persona extraditada.

Amnistía Internacional considera que las garantías diplomáticas frente a un riesgo real de violaciones de derechos humanos son inherentemente poco fiables y no proporcionan una protección eficaz contra estos abusos. Así, la tortura y otros malos tratos son negados sistemáticamente por los gobiernos que los practican; se practica en secreto y sin mecanismos de rendición de cuentas eficaces. Especialmente en casos de extradición, tanto los gobiernos emisores como receptores tienen un enorme incentivo para negar que se ha producido algún abuso, ya que hacer lo contrario sería admitir su responsabilidad conjunta en la comisión de violaciones a los derechos humanos.

Más aun, las garantías diplomáticas no son jurídicamente vinculantes o exigibles. Recurrir a garantías diplomáticas en tales circunstancias socava el respeto por la prohibición legal universal y absoluta e inderogable ya existente de la tortura y otros malos tratos, incluida la prohibición de llevar a cabo extradiciones cuando existe un riesgo real de ser objeto de actos de tortura u otros malos tratos.

A este respecto, la Asamblea General de la ONU ha recordado a los Estados que el uso de garantías diplomáticas no les exime de sus obligaciones, entre otros, en relación con el principio de no devolución.⁴⁷ Recientemente también el Comité contra la Tortura ha recordado que ninguna persona, incluidos los sospechosos de terrorismo que sean expulsados, devueltos, extraditados o deportados, puede quedar expuesta al riesgo de padecer torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En mayo de 2015, el Comité contra la Tortura concluyó que España “debe abstenerse de solicitar o aceptar garantías diplomáticas como salvaguardia contra la tortura o malos tratos en estos casos.”⁴⁸

⁴⁷ Resolución de la Asamblea General 60/148, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 21 de febrero de 2006. A/RES/60/148, párrafo 8.

⁴⁸ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España, *Op. Cit.*, parr. 12..

Ali Aarrass

Ciudadano de doble nacionalidad belga y marroquí, sospechoso de delitos de terrorismo en Marruecos, fue condenado a 15 años de prisión en Rabat exclusivamente sobre la base de la confesión que realizó bajo tortura. Previamente, en diciembre de 2010, había sido extraditado por España a Marruecos, después de que la Audiencia Nacional, en resolución de 23 de enero de 2009, confirmase la procedencia de la extradición en atención a las garantías diplomáticas ofrecidas por Marruecos, pese a la existencia de un apreciable riesgo real de tortura u otros malos tratos a los que se expondría Ali Aarrass en caso de ser entregado a las autoridades marroquíes e incumpliendo las medidas cautelares dictadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU.⁴⁹

Además del Dictamen de este Comité⁵⁰, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura visitó en febrero de 2011 y en septiembre de 2012 a Ali Aarrass, observando en ambas visitas señales de tortura compatibles con su testimonio.⁵¹ Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha declarado arbitraria la detención de Ali Aarrass y pide que sea puesto en libertad de inmediato y que se le ofrezca la debida reparación.⁵² Finalmente, en mayo de 2015 el Comité contra la Tortura ha señalado que las torturas denunciadas por Ali Aarrass podrían constituir una violación de las disposiciones de la Convención e insta a España a realizar investigaciones oportunas.⁵³

Igualmente, Amnistía Internacional ha mostrado su preocupación por las expulsiones sumarias y sin las garantías del debido proceso por parte de las autoridades españolas de personas migrantes que llegan a las costas del país.⁵⁴ En particular, durante todo el año 2014 se recibieron informes de trato ilegal de refugiados, migrantes y solicitantes de asilo, incluida su expulsión ilegal a Marruecos y uso innecesario y excesivo de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los enclaves españoles de Ceuta y Melilla.⁵⁵

La Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana⁵⁶ (en vigor desde julio de 2015) incorpora una disposición final primera que modifica la ley de extranjería y pretende dar cobertura legal a las denominadas “*expulsiones en caliente*”. El sentido literal de la referida disposición es la siguiente:

“1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

⁴⁹ El 25 de noviembre de 2010, la Relatora Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, decidió solicitar la adopción de medidas provisionales en virtud del artículo 92 del reglamento del Comité.

⁵⁰ Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, de 30 de septiembre de 2014, aprobado en la sesión de 7 a 25 de julio. CCPR/C/111/D/2008/2010. También Comunicación N° 477/2011 Decisión adoptada por el Comité en su 52º período de sesiones (28 de abril a 23 de mayo de 2014) contra Marruecos en relación a la queja presentada por Ali Aarrass

⁵¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/25/60

⁵² Ali Aarrass v. Marruecos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión No. 25/2013, U.N. Doc. A/HRC/WGAD/2013/25 (2014).

⁵³ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España, *Op. Cit.*, parr. 12..

⁵⁴ Misma preocupación ha sido expresada por el CAT en las Observaciones Finales sobre España e “insta al Estado parte a que revise la legislación en materia de inmigración e asilo con miras a respetar incondicionalmente el derecho de no devolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, y a que tome todas las medidas necesarias para poner en práctica plenamente dicho derecho en todas las circunstancias. Asimismo, debe asegurar la evaluación individual de cada caso, incluida la identificación de posibles víctimas de tortura, y garantizar que todas las personas necesitadas de protección internacional tengan acceso a los procedimientos de asilo, incluida la determinación de la condición de refugiado”, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España, *Op. Cit.*, parr. 13.

⁵⁵ Ver informe anual 2014/2015 de Amnistía Internacional. Pág. 169.

⁵⁶ La nueva Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana fue aprobada el pasado 26 de marzo de 2015. Ver comunicado de Amnistía Internacional en <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/espana-una-doble-ofensiva-ataca-derechos-y-libertades-de-ciudadanos-espanoles-migrantes-y-refugi/>

3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.”

En opinión de Amnistía Internacional, esta regulación pretende dotar de cobertura legal a expulsiones colectivas y sumarias prohibidas por el derecho internacional, negándose el acceso a un recurso efectivo contra una decisión que pueda vulnerar el principio de no devolución, es decir que la persona que sea devuelta pueda ser sometida a tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, o ante posibles vulneraciones de derechos humanos que puedan producirse en la frontera en el marco de esa devolución. La mención a que el rechazo se hará de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos no constituye ningún tipo de garantía efectiva de que las expulsiones que se lleven al amparo del inciso primero no contravengan los derechos de toda persona situada en territorio español a solicitar asilo y a que su procedimiento de expulsión se lleve a cabo con arreglo a un procedimiento administrativo con todas las garantías. En este sentido, Amnistía Internacional cree necesario resaltar que las autoridades españolas vienen llevando a cabo estas expulsiones sumarias y sin procedimiento desde hace varios años, de suerte que esta disposición únicamente tiene por objeto dotar de cobertura legal a lo que ya es una práctica asentada, pero aun así contraria a los derechos humanos.

En virtud de esta regulación, además, podría vulnerarse el principio de *non-refoulement*, dado que esta disposición impide una valoración individualizada de la situación personal y del riesgo que podría correr esa persona de ser devuelta a Marruecos, o de que Marruecos pudiera, a su vez, devolverla a otro país donde corrieran peligro de sufrir graves violaciones a los derechos humanos, incluida la tortura. Tras la aprobación de esta enmienda, que no describe cómo se respetarán y defenderán los derechos humanos de las personas migrantes, la Ley de extranjería viola el marco jurídico español y comunitario, así como numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho internacional de los refugiados.⁵⁷

El propio Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa ha criticado esta enmienda legal y ha insistido en que no se puede legalizar lo que es ilegal. En su opinión, no hay una clara garantía contra las expulsiones colectivas, ni establece unas garantías adecuadas para garantizar el derecho de toda persona a buscar y disfrutar del derecho de asilo, con irrelevancia del lugar por el que llegar a España. Aseguro que se trata de una *“propuesta injusta que mermaría inevitablemente protecciones fundamentales de los derechos humanos por las que la comunidad internacional ha luchado arduamente desde la Segunda Guerra Mundial”*.⁵⁸

Amnistía Internacional recomienda al Estado español:

- Abstenerse de extraditar o devolver a cualquier persona a un país donde corra riesgo real de ser sometido a tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes y otras violaciones de derechos humanos.
- Rechazar el uso de las garantías diplomáticas frente a un riesgo real de violaciones de derechos humanos, ya que son inherentemente poco fiables y no proporcionan una protección eficaz contra estos abusos.
- Asegure que los nuevos procedimientos contemplados en la Ley de Extranjería, mediante nuevas reformas legislativas o de otro tipo, respetan las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y en particular respetan el principio de no devolución.

⁵⁷ La Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular; la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular; la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Protocolo nº 4 al Convenio; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por último pero no menos importante, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto del Derecho de los Refugiados.

⁵⁸ Statement on Spain: Commissioner concerned about adoption of amendment to the Aliens Act http://www.coe.int/en/web/commissioner/-/spain-commissioner-concerned-about-adoption-of-amendment-to-the-aliens-act?inheritRedirect=true&redirect=http%3A%2F%2Fwww.coe.int%2Fen%2Fweb%2Fcommissioner%2Fcountry-report%2Fspain%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_DeEvCNMLGiE9%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-1%26p_p_col_count%3D1

8. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 7)

Desde la entrada en vigor de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante Ley Integral), desde enero de 2005 hasta 10 de marzo de 2015, 627 mujeres habían perdido la vida a manos de sus parejas o exparejas masculinas en España.⁵⁹ Según cifras oficiales dadas por el Gobierno acerca del número de mujeres muertas a manos de sus parejas y ex parejas en el año 2014, 45 mujeres fallecieron el año pasado.⁶⁰ Según una macroencuesta realizada por el Gobierno español en 2011,⁶¹ se estima que en todo el territorio del Estado, más de dos millones de personas han sufrido maltrato de género a manos de su pareja o expareja, alguna vez en su vida.

Pese a que la aprobación de la Ley Integral ha supuesto un gran avance contra la violencia de género en el ámbito familiar, Amnistía Internacional ha acompañado la aprobación y el desarrollo de la *Ley 1/2004* a través de ocho informes de seguimiento con el fin de verificar la realización efectiva de los derechos establecidos en la norma,⁶² la organización sigue mostrando su preocupación por el número de muertes cada año, y ha alertado de la necesaria evaluación de la respuesta ofrecida por el Estado en el marco de sus obligaciones respecto a la realización de los derechos de las víctimas de violencia de género, especialmente aquellas que se encuentren en una situación más vulnerable como por ejemplo las mujeres inmigrantes en situación irregular. En efecto, La Ley Integral establece el derecho de las víctimas de violencia de género a disponer de información sobre sus derechos,⁶³ sin embargo la organización ha documentado casos de mujeres sin acceso efectivo a este derecho elemental que debe ser asegurado de partida, haciendo especial hincapié en las mujeres migrantes que además se encuentran en situación administrativa irregular. Por este motivo, preocupa que este obstáculo sea aún mayor para aquellas mujeres migrantes con un menor conocimiento del idioma y/o de sus derechos y del funcionamiento del sistema penal. Amnistía Internacional recuerda la importancia de asegurar intérpretes de calidad, tanto en las comisarías como en los juzgados. Su carencia o falta de calidad puede suponer una traba crítica que impida a muchas mujeres extranjeras acceder y obtener justicia y protección.

Amnistía Internacional ha documentado en diversas ocasiones la falta de diligencia por parte de la Administración de Justicia. En varias ocasiones, mujeres y niñas han encontrado procedimientos judiciales no adaptados a sus necesidades, con trabas que les han impedido la obtención de justicia y que no han facilitado la justa resolución de los casos. Las deficiencias en la investigación son aún más evidentes en casos en los que acreditar las agresiones requiere aún mayor diligencia probatoria, como la violencia psicológica, las agresiones sexuales o la

⁵⁹ <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/consulta.do?area=10>. Última visita 25 de marzo de 2015.

⁶⁰ Ver datos del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

<http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/datosEstadisticos/home.htm>

⁶¹ Macroencuesta sobre violencia de género 2011 realizada por la Delegación de Gobierno sobre Violencia de Género y el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).

⁶² Del total de informes, cabe citar los más relevantes: AMNISTÍA INTERNACIONAL (2005): España: Más allá del papel. Hacer realidad la protección y la justicia para las mujeres ante la violencia de género en el ámbito familiar, Índice AI: 41/005/2005; AMNISTÍA INTERNACIONAL-Sección española (2006): Más derechos, los mismos obstáculos. La protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres un año después de la plena entrada en vigor de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; AMNISTÍA INTERNACIONAL-Sección española (2007): Pongan todos los medios a su alcance, por favor. Dos años de Ley Integral contra la Violencia de Género; AMNISTÍA INTERNACIONAL-Sección española (2008): Obstinada realidad, derechos pendientes. Tres años de la ley de protección integral contra la violencia de género,. AMNISTÍA INTERNACIONAL-Sección española (2009): Una vida libre de violencia para mujeres y niñas. Las otras víctimas de la violencia de género; y AMNISTÍA INTERNACIONAL-Sección española (2012): ¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección. Disponibles en www.es.amnesty.org

⁶³ Ver El artículo 18 de la Ley Integral establece que "Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponerlas Administraciones Públicas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral. (...) 3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho".

violencia habitual sin lesiones físicas recientes.⁶⁴

En España sigue sin garantizarse el derecho de las víctimas de violencia de género a contar con una reparación oportuna y adecuada.⁶⁵ Amnistía Internacional expresa preocupación ante los enormes obstáculos que existen para hacer efectivas las indemnizaciones fijadas judicialmente y la escasa atención legislativa prestada a estas víctimas como destinatarias de apoyo estatal. La organización ha denunciado que la Ley 35/1995, de ayudas a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual no resulta un instrumento eficaz para garantizar siquiera el derecho a la indemnización y rehabilitación. La rigidez de los requisitos establecidos impide el acceso a estas ayudas a la mayoría de las víctimas.⁶⁶

El actual Proyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito tampoco aborda el derecho de reparación de las víctimas de violencia de género, ni tampoco introduce garantías para la no repetición de la violencia, perdiendo nuevamente la oportunidad de alinear la legislación española con sus obligaciones internacionales de derechos humanos.

Amnistía Internacional recomienda al gobierno español:

- Intensifique sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres. Para lograr una mejor protección de las mujeres víctimas de violencia, el Estado debería tomar pasos para cumplir con sus obligaciones de garantizar el derecho de las víctimas de violencia de género a la justicia y reparación, incluyendo:
- Garantice en la ley una especialización de los juzgados de violencia sobre la mujer, exigiendo formación específica desde la Escuela Judicial y, una vez finalizada esta, un tiempo de trabajo específico en estos juzgados.
- Lleve a cabo un estudio en profundidad sobre la garantía de los derechos de las víctimas ante la justicia en los juzgados de violencia sobre la mujer y recabe información estadística sobre los factores explicativos de las cifras y tendencias desde la implantación de los juzgados de violencia sobre la mujer, en particular sobre el descenso de las denuncias y aumentos de sobreseimientos. Se reconozca expresamente el derecho a recibir una indemnización pronta y proporcionada al daño y prevea medidas para garantizarlo. Reforme el marco normativo actual de protección de víctimas, testigos y peritos (Ley 19/1994) para garantizar la no repetición de los abusos y adecuar sus previsiones a los requerimientos de las diferentes tipologías de víctimas.
- Asegure que el funcionariado y el conjunto de profesionales que intervienen en los juzgados especializados en violencia de género, incluidos intérpretes, reciben formación adecuada sobre violencia de género, e instrucciones sobre información, atención y trato a las víctimas, especialmente cuando son extranjeras.

⁶⁴ Para más información véase AMNISTÍA INTERNACIONAL-Sección española (2012): ¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección. Disponibles en www.es.amnesty.org

⁶⁵ Similar preocupación ha sido expresada por recientemente por el CAT en relación a España: “El Comité urge al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres, a que continúe las campañas de concienciación e imparta los programas de formación de sus funcionarios al respecto. El Estado parte también debería adoptar medidas para facilitar la presentación de denuncias por parte de las víctimas, informarles sobre los recursos disponibles y velar por que todas las denuncias de violencia contra la mujer sean investigadas con prontitud, imparcialidad y eficacia y que las víctimas tengan acceso efectivo a medios de protección y a una compensación. Asimismo, el Estado parte debería asignar los recursos financieros suficientes para que los servicios de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género funcionen de manera efectiva, a pesar de la crisis económica”, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España, Op. Cit., parr. 21.

⁶⁶ Véase AMNISTÍA INTERNACIONAL-Sección española (2012): ¿Qué justicia especializada?, Op. Cit.

AMNESTY
INTERNATIONAL

